

BANCO CENTRAL DE CHILE

SANTIAGO

4154P

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.793 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 29 DE ABRIL DE 1987

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente Subrogante, don Alfonso Serrano Spoerer,
Vicepresidente Subrogante, don Jorge Augusto Correa Gatica.
Gerente General Subrogante, don José Antonio Rodríguez Velasco,

Asistieron, además, los señores:

Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher,
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa
Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara,
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda,
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera,
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta,
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales,
Subrogante, don Ambrosio Andonaegui Onfray,
Director Internacional Subrogante, don Adolfo Goldenstein Klecky,
Abogado Jefe, don Víctor Vial del Río,
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia,
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de
Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún,
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1793-01-870429 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Propositiones de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorandum N° 569.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios por infracción a dichas normas.

Respecto a la proposición de dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 100.890, informó que la firma exportadora solicitó se la liberara de retornar dicha suma. En fundamento a su petición acompaña carta de su abogado señor ([REDACTED] J. [REDACTED] F. [REDACTED]) de la cual se desprende que las gestiones de cobranza judicial en contra de sus clientes han tenido un resultado negativo, por no existir bienes para embargar, y que los abogados peruanos desistieron de realizar nuevas gestiones por ser ellas inútiles. Existe, además de una nutrida documentación, fotocopia de memorándum suscrito por el Cónsul de Chile en Lima, Perú, junto al cual se enviaron copias legalizadas de las sentencias del juicio ejecutivo de cobranza y de la acción penal por el delito de estafa, seguido contra los representantes de la deudora. Toda esta documentación ha sido analizada por nuestra Fiscalía, quien recomienda favorablemente la solicitud del exportador.

102

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata, acordando en consecuencia lo siguiente:

1° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a los bancos que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones y cambios internacionales:

<u>R.U.T.</u>	<u>Banco</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
97.039.000-6	[REDACTED]	11900	500,-
97.022.010-0	[REDACTED]	11901	500,-

2° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales:

<u>R.U.T.</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
4.185.151-1	[REDACTED]	10735	1.500,-
10.354.902-7	[REDACTED]	10734	1.500,-
10.354.903-5	[REDACTED]	10733	1.500,-
5.229.291-3	[REDACTED]	10736	1.500,-
7.779.647-1	[REDACTED]	10924	1.200,-
8.504.767-1	[REDACTED]	10921	1.200,-
9.218.843-4	[REDACTED]	10812	1.200,-
4.466.107-1	[REDACTED]	11325	1.600,-
5.999.541-3	[REDACTED]	10834	500,-
7.972.641-9	[REDACTED]	10381	1.100,-
2.032.891-6	[REDACTED]	11438	800,-
8.037.628-6	[REDACTED]	11068	1.200,-
5.426.168-3	[REDACTED]	11066	1.200,-
4.528.623-1	[REDACTED]	10925	1.200,-
10.392.093-0	[REDACTED]	11152	1.200,-
5.271.667-5	[REDACTED]	10933	1.200,-
15.387.196-5	[REDACTED]	10931	1.200,-
5.897.225-8	[REDACTED]	11071	1.200,-
6.640.728-4	[REDACTED]	10781	1.500,-
8.311.344-8	[REDACTED]	10927	1.200,-
5.321.274-3	[REDACTED]	11077	1.200,-
6.592.231-2	[REDACTED]	10838	500,-
5.220.614-6	[REDACTED]	11073	1.200,-
4.174.779-K	[REDACTED]	11170	800,-
9.828.769-8	[REDACTED]	11171	1.200,-
7.154.244-0	[REDACTED]	09501	9.000,-

3° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 81.545,82 en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s 2140-2, 2141-0, 2150-K, 6488-7, 69-2, 507-4, 511-2, 569-4, 570-8, 613-5, 821-9, 966-5, 975-4, 1156-2, 1160-0, 1162-7, 4546-7, 3-2 y 4-0, en atención a que el exportador retornó el 100% de la operación.

4° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la querrela iniciada en contra de la [REDACTED]

[REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 100.890.- en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s 200782-1, 200983-2, 200984-0, 200987-5, 200988-3, 201215-9, 201216-7, 201289-2 y 201290-6, liberándolos de retornar la misma suma.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1793-02-870429 - Banco Central de Chile - Adquisición de equipos para circuito cerrado de televisión - Memorandum N° 083 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que a solicitud del Jefe de Departamento Seguridad, la Gerencia Administrativa, a fines del año 1986, llamó a licitación para la compra de equipos y accesorios para el circuito cerrado de Televisión, destinados a sustituir aquellos que se encuentran obsoletos, con su vida útil cumplida o deteriorados a consecuencia del uso intensivo de que han sido objeto. En esa oportunidad, de las cuatro empresas participantes en la licitación, sólo la firma [REDACTED] ofreció equipos que cumplen con todas las especificaciones técnicas exigidas, siendo su costo de US\$ 103.776, IVA incluido, menos un 5% de descuento.


Por Acuerdo N° 1765-05-861119 el Comité Ejecutivo autorizó la compra de sólo parte de los equipos y accesorios licitados, esto es, 11 cámaras con accesorios y monitor por un valor global de US\$ 52.421,12, IVA incluido, menos el 5% de descuento.

El Departamento de Seguridad, mediante memorandum N° 181 del 9 de marzo de 1987, reiteró la necesidad de contar con los equipos y accesorios no adquiridos en su oportunidad. Por este motivo, se consultó a la firma vendedora sobre particular.

La firma [REDACTED] por carta del 13 de abril de 1987, ofreció vender los equipos restantes en el mismo precio y condiciones cotizadas originalmente, vale decir, por un valor de US\$ 51.294.- IVA incluido, menos un 5% de descuento por pago contado.

Informó el señor Director Administrativo que el Comité de Gastos, en Sesión N° 228 del 9 de abril de 1987, otorgó su conformidad a la realización de esta segunda etapa del proyecto, ratificando así su resolución de fecha 6 de noviembre de 1986 (Sesión N° 224), oportunidad en que se decidió postergar para el año en curso la adquisición de los equipos y accesorios faltantes.

El señor Vicepresidente Subrogante fue partidario de no autorizar nuevas adquisiciones de este tipo de elementos durante el presente año, agregando que en caso de existir alguna necesidad urgente, el Departamento de Seguridad debiera solucionarla vía redistribución de equipos.



El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar la compra de los equipos y accesorios que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella, a la empresa [REDACTED] por un valor total de US\$ 48.680,47 pagaderos al contado y por el equivalente en moneda nacional.
- 2.- Facultar a la Gerencia Administrativa para efectuar los pagos correspondientes, previa aprobación del Departamento de Seguridad.

Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó hacer presente al señor Jefe del Departamento de Seguridad que durante el presente año no se autorizarán futuras adquisiciones de este tipo de elementos, y que si existiere alguna necesidad urgente, ésta tendría que solucionarse internamente por ese Departamento, vía redistribución de equipos.

1793-03-870429 - Modifica Acuerdo N° 1790-07-870408 en lo que dice relación con los Contratos de Trabajo de la señora M. Eugenia Thumala Z. y señor Mario F. Guzmán B. - Memorándum N° 084 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso ampliar el plazo máximo de duración de los Contratos de Trabajo de la señora María Eugenia Thumala Z. y del señor Mario F. Guzmán B., hasta el 31 de diciembre de 1988, a objeto de uniformarlo con los otros contratos del personal temporal del Departamento Cuentas Nacionales que se desempeña en dicho Departamento, con motivo del desarrollo del Proyecto del Banco Mundial.

Para estos efectos, es necesario modificar el Acuerdo N° 1790-07-870408 a través del cual se autorizó la contratación de la señora M. Eugenia Thumala Z. y señor Mario F. Guzmán B., desde el 13 de abril de 1987 y hasta el 12 de marzo de 1988, como fecha máxima.

El Comité Ejecutivo acogió la proposición del señor Director Administrativo y acordó, por tanto, reemplazar el párrafo tercero del Acuerdo N° 1790-07-870408, por el siguiente:

" Dichos contratos terminarán ipso facto de acuerdo a la causal de la letra c) del Artículo 13° del D.L. N° 2.200/78, una vez concluido el trabajo o servicio que dio origen al contrato, lo que determinará el Gerente de Estudios. En todo caso, el plazo de duración de los contratos aludidos no podrá exceder al 31 de diciembre de 1988."

1793-04-870429 - Sra. Florencia Escudero Ramos - Contratación a plazo fijo como bibliotecaria - Memorándum N° 086 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo sometió a consideración del Comité Ejecutivo, un proyecto de acuerdo mediante el cual se contrataría a plazo fijo a la señora Florencia Escudero Ramos, a contar del 1° de mayo de 1987 y hasta el 31 de diciembre de 1987, para desempeñarse como Bibliotecaria, con motivo del permiso sin sueldo autorizado a la Bibliotecaria señora Rubeth Silva Canto y la renuncia presentada por la Bibliotecaria señora Sara Evans Romagnoli, a contar del 1° de mayo de 1987.

El Comité Ejecutivo acordó contratar a plazo fijo, a contar del 1° de mayo de 1987 y hasta el 31 de diciembre de 1987, a la señora FLORENCIA PAZ ESCUDERO RAMOS, para desempeñarse como Bibliotecaria en la Sección Biblioteca, encasillándola en la Categoría 11, Tramo B, con una remuneración única mensual de \$ 70.677.-

1793-05-870429 - [REDACTED] - Acceso al mercado de divisas para efectuar remesa de utilidades a inversionista extranjero - Memorandum N° 44 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones dió cuenta de una presentación de la empresa chilena [REDACTED], representada por su presidente señor [REDACTED], en la que solicita acceso al mercado bancario de divisas para remesar utilidades a su inversionista extranjero, correspondientes al ejercicio año 1985.

Hace presente el peticionario lo siguiente:

- En el año 1919 el [REDACTED] efectuó un aporte de capital en la [REDACTED] ex [REDACTED]. El aporte fue de 250.000 pesos oro americanos y consta en los autos de la sociedad de fecha 18 de febrero de 1919 y en la Resolución de autorización de Existencia N° 1092 de 30 de abril de ese mismo año.
- El inversionista extranjero no pudo registrar su aporte por no existir en la época legislación alguna al respecto.
- USM Corporation tiene acogida al D.L. 600 de 1977 una inversión de US\$ 105.000.- que se encuentran totalmente enterados y respecto de la cual periódicamente han sido autorizadas remesas de utilidades obtenidas.
- En cuanto a la parte no registrada de la inversión, con anterioridad han sido autorizadas las siguientes remesas:

16.06.80 (Carta N° 12.608 del Jefe Depto. Cambios)	\$ 7.422.293.-
27.07.81 (Carta N° 15.740 del Gerente Com. Exterior)	\$ 5.330.750.-
22.02.84 (Acdo. N° 1556-12-840222)	\$ 11.012.147,65
10.10.84 (Acdo. N° 1605-13-841010)	\$ 8.894.992.-
10.02.86 (Acdo. N° 1702-07-860112)	\$ 12.048.027.-

[REDACTED] por acuerdo de su Junta Ordinaria de Accionistas N° 68, celebrada el 30 de mayo de 1986, acordó repartir las utilidades del ejercicio del año 1985 ascendentes a \$ 9.679.709.- Por Sesión de Directorio N° 385, de 30 de mayo de 1986, se acordó distribuir con cargo a dichas utilidades un dividendo definitivo de \$ 0,2419927 por acción, correspondiéndole al inversionista extranjero, dueño del 99,9834% de las acciones, la suma de \$ 9.678.102.-

De esta última cantidad se autorizó con fecha 4 de febrero pasado la remesa de \$ 997.010.- con cargo a la inversión registrada al amparo del D.L. 600, restando, por lo tanto, remesar un total de \$ 8.681.092.-, por lo que solicitan la correspondiente autorización del Comité Ejecutivo de este Banco Central de Chile.

Considerando las explicaciones proporcionadas, los antecedentes que acreditan la inversión que obran en poder de la Dirección de Operaciones y que ha sido presentada la documentación contable que demuestra las utilidades obtenidas en el ejercicio de que se trata, dicha Dirección propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a la empresa [REDACTED] acceso al mercado bancario de divisas para remesar a su socio extranjero [REDACTED], el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de hasta la suma de \$ 8.681.092.- que corresponde a parte de las utilidades repartidas con cargo al ejercicio del año 1985.

Para perfeccionar lo anterior, el interesado deberá presentar ante la Sección Aportes de Capital de este Banco Central de Chile, la correspondiente Solicitud de Giro bajo el Código 25.26.03 "Otras Transacciones del Sector Privado", dentro del plazo de 60 días a contar de la fecha del presente Acuerdo, acompañada de comprobante de pago o certificación de exención de impuesto, según corresponda.

Se deja expresa constancia que la autorización se otorga en el entendido que no significa reconocer derecho o precedente alguno que pueda invocarse en el futuro para operaciones de similar naturaleza.

1793-06-870429 - [REDACTED] - Castigo con cargo a reservas en moneda extranjera de suma que indica - Memorandum N° 24 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante informó que el [REDACTED] ha solicitado la autorización de este Banco Central de Chile, para castigar con cargo a sus reservas en moneda extranjera, las sumas de DM 7.477,19 y US\$ 479.897,07 correspondientes a créditos documentarios de la Zona Franca de Iquique, que no tienen acceso al mercado de divisas por no contar con la documentación requerida ante el Banco Central de Chile.

Hizo presente el señor Andonaegui que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante carta N° 001034 de 24 de marzo de 1987 dirigida al [REDACTED] otorgó su aprobación a los castigos solicitados, previa conformidad del Banco Central de Chile.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras mediante carta N° 001034 del 24 de marzo de 1987, acordó autorizar al [REDACTED] e [REDACTED] para castigar con cargo a sus reservas en moneda extranjera hasta las sumas de DM 7.477,19 y US\$ 479.897,07, correspondientes a las siguientes operaciones de la Zona Franca de Iquique, que no tienen acceso al mercado de divisas al no contar con la documentación requerida por este Banco Central de Chile:

<u>Deudor</u>	<u>Monto</u>
[REDACTED]	DM 7.477,19
[REDACTED]	US\$ 54.816,28
[REDACTED]	US\$ 41.414,64
[REDACTED]	US\$ 28.819,86
[REDACTED]	US\$ 131.930,17
[REDACTED]	US\$ 163.746,94
[REDACTED]	US\$ 59.169,18

↑
↓

Para formalizar lo anterior, deberán dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante Circular N° 1652 del 14 de diciembre de 1979, complementada por Circular N° 2143 del 10 de diciembre de 1985, (numeral 6.6.4 "Castigo de activos en moneda extranjera") y, a las que se contienen en el N° 9 del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por lo que deberán reflejar en la Posición de Cambios, los ingresos bajo el código 15.25.28 "Transacciones Varias", concepto 12K y los egresos bajo el código 25.26.03 "Otras transacciones del sector privado", concepto 023, adjuntando a las respectivas planillas de operación de cambios - comercio invisible, copia de la presente autorización.

La presente autorización es válida hasta el 30 de mayo de 1987.

1793-07-870429 - Modifica Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 27 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante recordó que en el número 18 del Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, se establece el período durante el cual los deudores mayores y menores de US\$ 50.000.- recibirán la devolución del diferencial cambiario por parte del Banco Central de Chile.

Al respecto, informó que durante el proceso de revisión de las solicitudes de diferencial cambiario, algunas de ellas son rechazadas porque su presentación está incompleta, poco clara, o bien, porque no califican para acogerse a las normas del citado Capítulo XIII. En los casos en que las presentaciones son incompletas o poco claras, las instituciones financieras deben volver a enviar las solicitudes con mayores antecedentes o aclarando los motivos que originaron su rechazo anterior.

Estos nuevos envíos no siempre son realizados en una fecha próxima, generándose un alto volumen de solicitudes rezagadas, que requieren de un período de normalización. Esto ocurrió durante la vigencia de la Disposición Transitoria del mencionado Capítulo XIII, lo que significó recibir aproximadamente unas 25.000 solicitudes para su regularización, provocando un serio problema en la determinación de los deudores mayores y menores de US\$ 50.000.- para los efectos de calcular el diferencial cambiario establecido en el Capítulo XIII ya señalado.

Por Carta Circular N° 416 a Bancos Comerciales y N° 270 a Sociedades Financieras, del 14 de enero de 1987, la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales estableció que las solicitudes del diferencial cambiario correspondientes a operaciones que son susceptibles de acogerse al sistema de pago establecido en el citado Capítulo, cuyas fechas de vencimiento hayan ocurrido entre el 1° de julio de 1985 y el 31 de diciembre de 1986 inclusive, deberán ser presentadas a este Instituto Emisor antes del 28 de febrero de 1987.

Considerando que aún existen operaciones rezagadas, se propone modificar el Capítulo XIII mencionado, a objeto de establecer un plazo de diez días para que sean subsanadas. Al mismo tiempo, se establecería un plazo de 30 días para solicitar el beneficio del diferencial cambiario. La



no presentación de la solicitud dentro del plazo de 30 días traería como consecuencia la pérdida del derecho al beneficio. Igual tratamiento se daría a las presentaciones con reparos si no fueren subsanadas dentro del plazo de diez días.

Se intercambiaron algunas opiniones al respecto, después de las cuales el Comité Ejecutivo concordó con la proposición de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales y acordó efectuar las siguientes modificaciones al Capítulo XIII "Sistema para el pago de obligaciones Acuerdo N° 1657-03-850627" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

1.- Agregar los siguientes incisos al número 18:

"Las operaciones que se acojan al sistema contemplado en este Capítulo deberán solicitar el beneficio al diferencial cambiario dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha en que tengan acceso a él. La no presentación de la solicitud dentro del plazo antes señalado, traerá como consecuencia la pérdida del derecho al beneficio establecido en este Capítulo.

Las solicitudes de devolución del diferencial cambiario que se presentaren dentro de plazo, pero que fueren reparadas, perderán todo derecho al beneficio si no fueren presentadas nuevamente dentro del plazo de diez días hábiles bancarios, contado desde el reparo, debidamente solucionado."

2.- Reemplazar el Título "DISPOSICION TRANSITORIA" por "DISPOSICIONES TRANSITORIAS" y numerar la actual con el N° 1, y agregar como N° 2 la siguiente:

"2.- Las solicitudes de devolución de diferencial cambiario correspondientes a operaciones susceptibles de acogerse al sistema de pago establecido en este Capítulo, cuyas fechas de vencimiento hayan ocurrido hasta la publicación del presente Acuerdo y que se encuentren efectivamente pagadas entre el 1° de julio de 1985 y el 30 de abril de 1987 inclusive, deberán ser presentadas por las empresas bancarias o sociedades financieras autorizadas para operar en el país, hasta el 30 de junio de 1987. La no presentación de las solicitudes dentro del plazo antes establecido, traerá como consecuencia que las operaciones respectivas no podrán acogerse a las normas de este Capítulo.

Las solicitudes de devolución del diferencial cambiario que fueren presentadas dentro del plazo señalado, pero que estuvieren incompletas o con defectos u omisiones que justifiquen su reparo por el Banco Central, serán devueltas a la Institución Financiera con el objeto de que subsane los reparos anotados dentro del plazo de diez días hábiles bancarios, contado desde la fecha de la resolución que comunica el reparo.

Si no se subsanaren satisfactoriamente los reparos dentro de dicho plazo, se producirá automáticamente la misma situación prevista para el caso de presentación de una solicitud fuera de plazo."

3.- Eliminar el numeral 2.17 del Anexo N° 1, pasando los actuales numerales 2.18 y 2.19 a ser 2.17 y 2.18, respectivamente.

1793-08-870429 - Ratifica autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo ratificó las autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1793-09-870429 - Paulaner Overseas Breweries B.V. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1395 de la Dirección Internacional.

El señor Adolfo Goldenstein informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 13 de enero, 6, 12 y 13 de febrero y 13 de abril de 1987, de Paulaner Overseas Breweries B.V., de Holanda, en adelante "el inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país, en parte, directamente por el "inversionista" y, en otra parte, a través de la sociedad [REDACTED] en adelante la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a los fines que se indican más adelante.

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad de responsabilidad limitada constituida el 8 de diciembre de 1986, en Holanda. Posee un capital social suscrito y pagado de 40.000.- florines holandeses, y sus accionistas son la empresa Paulaner Salvator Thomasbrau A.G. (90%) y la empresa Brauerei Und Malzfabrik Zum Wagnerbrau GmbH (10%), ambas domiciliadas en München, República Federal de Alemania. Esta última sociedad es una filial de la primera en un 100%, de manera tal que el "inversionista" pertenece, en definitiva, íntegramente a la sociedad Paulaner Salvator Thomasbrau A.G., que es la principal empresa de un grupo cervecero alemán de larga trayectoria, que comenzó sus actividades alrededor del año 1780, con los monjes Paulaner.

Las operaciones realizadas por [REDACTED] en su país de origen ascendieron a D.M. 240 millones durante el ejercicio octubre 1984-septiembre 1985, consistentes fundamentalmente en la producción y comercialización de cervezas y bebidas en Alemania y el mercado europeo. Al 30 de septiembre de 1985 presentó activos totales por D.M. 136 millones y un patrimonio de D.M. 80 millones.

El objeto social del "inversionista" es participar, colaborar, financiar y llevar la dirección de otras sociedades y/o empresas con un objeto similar, además de realizar las actividades que puedan ser útiles para dichos fines y que puedan considerarse relacionadas con él.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad anónima cerrada constituida por escritura pública de fecha 2 de agosto de 1985, otorgada

GA

ante el Notario Público de Santiago, señor Andrés Rubio F., que pertenece en un 100% al conglomerado de empresas Luksic. Al 31 de diciembre de 1986 poseía un capital social suscrito y pagado de \$ 122.061.260.-, dividido en 40.000 acciones nominativas sin valor nominal, y sus accionistas son [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (39.998 acciones) y don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (2 acciones). Su objeto social es, entre otros, la inversión en toda clase de bienes muebles e inmuebles, administrarlos y percibir sus frutos, como asimismo, la compra y adquisición, venta y enajenación de todo tipo de créditos, acciones y valores mobiliarios en general, y la administración, por cuenta propia o ajena, de todo tipo de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, pudiendo percibir sus frutos.

Desde su creación y hasta la fecha, las únicas operaciones realizadas por la "empresa receptora" dentro de su objeto social han consistido en la adquisición y mantención de acciones de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], hecho que se complementará, en el corto plazo, con la participación directa en la administración y gestión de dicha Compañía, ya que actualmente posee el 71,16% de sus acciones (85.164.036).

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir una parcialidad de hasta US\$ 3.600.000.- en capital de un crédito externo por US\$ 4.000.000.- en capital total, amparado por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED] [REDACTED], en adelante el "deudor", adeuda al Credit Suisse, London, por concepto de la reestructuración 1985/1987 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. Según se señala en la presentación, el actual acreedor de dicho crédito externo sería el Citicorp International Bank S.A. La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital de la parcialidad de hasta US\$ 3.600.000.- del crédito externo señalado, sino también a los intereses devengados por la misma hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular al "inversionista".

Una vez adquirida la parcialidad del crédito externo individualizado, ésta, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, será pagada al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del Capítulo XIX.

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" realizará las siguientes inversiones:

- a) Adquirirá, en forma directa, el 50% de las acciones de la "empresa receptora" a su accionista principal, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en un precio no superior al equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 600.000.- y
- b) Suscribirá y pagará el 50% de un aumento de capital, de hasta el equivalente de US\$ 6.000.000.-, que realizará la "empresa receptora", en virtud de lo acordado en su Junta General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 1° de abril de 1987.

El total de recursos provenientes de dicho aumento de capital (en el equivalente de hasta US\$ 6.000.000.-), será destinado por la "empresa receptora", a su vez, a los siguientes fines, correspondiendo a los

hca

recursos de la operación "Capítulo XIX" que se autorice, el 50% del total:

- i) Pagar, con el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 4.850.000.- de dicho total, créditos financieros que le fueron proporcionados por su accionista principal, [REDACTED]
- ii) Pagar, con el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de hasta US\$ 350.000.-, el número de acciones adicionales de C.C.U. que eventualmente resuelva adquirir de otras fuentes, y
- iii) Aumentar, con el remanente de los recursos totales, equivalentes a US\$ 800.000.-, su capital de trabajo, para solventar los gastos de administración y financieros inherentes a la realización de las operaciones atinentes a su giro, ya que en la presentación se señala que de sus acciones de [REDACTED] no logrará beneficios por un espacio de tiempo importante.

Simultáneamente con el aumento de capital señalado, se modificarán los estatutos sociales de la "empresa receptora", en forma tal de asegurar al "inversionista" una participación e ingerencia activa en la dirección y administración de dicha sociedad, consistente con su participación igualitaria en la propiedad de la "empresa receptora" con [REDACTED] [REDACTED]

Según se señala en la presentación, como antecedente de la inversión solicitada, en forma previa a la licitación del 51% de las acciones de [REDACTED], el "inversionista" y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acordaron participar en ella a través de la "empresa receptora", con el objeto de ejercer en partes iguales el control de dicha Compañía Cervecera. Para materializar la participación directa del "inversionista" en la propiedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se comprometió a transferirle el 50% de la propiedad de la "empresa receptora", de la forma en que se ha señalado precedentemente.

Una vez regularizada la situación operativa de [REDACTED], el "inversionista" tiene la intención de efectuar mayores inversiones en ella con el objeto de desarrollar y diversificar su capacidad de producción, lo que también pretende realizar bajo las normas del "Capítulo XIX".

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que se alude en el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que se alude en el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorge acceso al mercado de divisas, que posibilite el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Atendiendo a lo anterior, y a que el título señalado es elegible para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Paulaner Overseas Breweries B.V, de Holanda, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 13 de enero, 6, 12 y 13 de febrero, y 13 de abril de 1987, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país, en parte, directamente por el "inversionista" y, en otra parte, a través de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de parte (hasta US\$ 3.600.000.- en capital) de un crédito externo por US\$ 4.000.000.- en capital total, amparado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, del que es deudor el [REDACTED] [REDACTED] en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Credit Suisse, London, por concepto de la reestructuración 1985/1987 del "deudor", según consta en los registros actualmente vigentes en el Banco Central de Chile. El detalle del crédito es el siguiente:

N° Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto capital original	Monto sujeto a cambio de acreedor.	Deudor
BDC 457	Credit Suisse, London	US\$ 4.000.000.-	US\$ 3.600.000.-	[REDACTED] [REDACTED]

Según se señala en la presentación, el actual titular de dicho crédito externo es el Citicorp International Bank, S.A.

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión del crédito externo señalado, del Credit Suisse, London, al Citicorp International Bank S.A., y de éste, a su vez, al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de la parcialidad del crédito externo señalado (hasta US\$ 3.600.000.-) sino también los intereses devengados por ésta hasta la fecha de la adquisición, la cual, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominará, en adelante, el "crédito".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

48

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que el solicitante adjunta:

i) El convenio de pago a que se alude en el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Sergio Rodríguez Garcés, con fecha 13 de abril de 1987. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no exigir la comparecencia a ese convenio del Citicorp International Bank S.A., en su calidad de actual acreedor del saldo del crédito no cedido en definitiva al "inversionista", según se establece en el N° 3 del "Capítulo XIX", reemplazando dicha exigencia por la recepción por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, de una comunicación oficial del Citicorp International Bank S.A., en el sentido que la parte no cedida aludida conservará, para todos los efectos, la fecha de contratación de la deuda, su perfil de vencimiento y la tasa de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en el respectivo título.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará el "crédito" en el equivalente al 89,42% del capital de su deuda de hasta US\$ 3.600.000.- y del 100% de los respectivos intereses devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y

ii) En un mismo documento, los mandatos irrevocables correspondientes a que se alude en el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" al Citibank N.A. y autorizados ante el Notario Público, señor Raúl Iván Perry Pefaur, con fecha 9 de abril de 1987.

b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a:

i) Adquirir, en forma directa, el 50% de las acciones de la "empresa receptora" a su accionista principal, [REDACTED] en un precio no superior al equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 600.000.-, y

ii) Suscribir y pagar el 50% de un aumento de capital, de un total de hasta el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 6.000.000.-, que realizará la "empresa receptora", en virtud de lo acordado en su Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 1° de abril de 1987. El total de los recursos provenientes de este aumento de capital, de los que un 50% provendrán de la inversión "Capítulo XIX" autorizada por el presente Acuerdo, serán destinados por la "empresa receptora", a su vez, a los siguientes fines:

x) Pagar, con el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 4.850.000.- de dicho total, créditos financieros que le fueron proporcionados por su accionista principal, [REDACTED] para adquirir un total de 69.301.802 acciones de [REDACTED]

29 A

- y) Pagar, con el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de hasta US\$ 350.000.-, el número de acciones adicionales de [REDACTED] que eventualmente resuelva adquirir de otras fuentes, y
- z) Aumentar, con el remanente de los recursos totales, equivalentes a US\$ 800.000.-, su capital de trabajo, para solventar los gastos de administración y financieros inherentes a la realización de las operaciones atinentes a su giro.

Las adquisiciones de acciones que se realicen, deberán efectuarse en el justo precio que dichas acciones tengan en el mercado al tiempo de las adquisiciones respectivas, lo que deberá ser acreditado por el "inversionista" y/o la "empresa receptora", conjuntamente con la fehaciente identificación del vendedor y/o vendedores, hechos que constituirán una condición previa al otorgamiento, por el Director de Operaciones, de la autorización para materializar la inversión, en los términos del N° 4 del "Capítulo XIX".

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, a que se hace referencia en los literales i) y ii) de la letra b) del N° 3 anterior, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquella en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

La proporción indicada en el inciso precedente corresponderá al cociente entre:

- (a) el 50% del patrimonio neto de la "empresa receptora" antes del aporte de capital aludido en el literal ii) de la letra b) del N° 3 anterior más el nuevo capital aportado por el "inversionista" indicado en el literal mencionado, y
- (b) el valor del patrimonio neto de la "empresa receptora" una vez que se ha efectuado el total del aporte de capital aludido en el literal mencionado.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin

4
a

perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representan inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificado de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, "el inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna y deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

1793-10-870429 - [REDACTED] - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1396 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional Subrogante informó que se han recibido en la Dirección a su cargo, cartas de fechas 26 y 31 de marzo, 7, 14 y 24 de abril de 1987 de don [REDACTED], de nacionalidad alemana, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país a través de la [REDACTED] en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es un empresario de nacionalidad alemana, con domicilio en la ciudad de Munchen, República Federal de Alemania. Su actividad, en Alemania, se encuentra centrada en el área de la industria cervecera, siendo accionista mayoritario de una de las empresas más importantes de su género, la empresa Paulaner Salvator Thomasbrau A.G., también domiciliada en Munchen (a la fecha el "inversionista" posee más del 90% de las acciones de dicha compañía siendo, además, el Presidente del Directorio y del Consejo de Administración). Se ha acompañado una carta del Bayerische Hypotheken-Und Wechsel Bank, de Munchen, de 17 de marzo de 1987, en que se señala que el "inversionista" ha sido su cliente por décadas y que su patrimonio se considera muy superior al del monto a invertir.

Las operaciones realizadas por Paulaner Salvator Thomasbrau A.G. en su país de origen, ascendieron a la cantidad de DM 240.000.000.-,

aproximadamente, durante el ejercicio 1984/1985. Como se sabe, esta compañía está realizando inversiones en Chile por intermedio de su filial holandesa Paulaner Overseas Breweries B.V. en la [redacted] y que, a la fecha, ha solicitado a este Banco Central autorización para efectuar dicha operación bajo las disposiciones del "Capítulo XIX". Con fecha 16 de marzo de 1987, el Comité Ejecutivo de este Instituto Emisor determinó aprobar, en principio, la solicitud de esta última empresa extranjera.

El "inversionista" tiene, además, importantes inversiones en el rubro agrícola-ganadero, tanto en Alemania como en Brasil. En este último país es dueño de dos haciendas, una, de una superficie de 1.400 hás., dedicada a la ganadería, y otra, de aproximadamente 1.800 hás., en que se llevan a cabo labores de reforestación.

En los últimos años el "inversionista" ha estado observando el desarrollo económico de Chile con el afán de realizar nuevas inversiones directas en el país, para lo cual participó en la constitución, por escritura pública de 31 de diciembre de 1981, otorgada ante la Notaría de esta ciudad de don Eduardo Avello A., de una sociedad de responsabilidad limitada denominada [redacted] cuyo objeto es la explotación de toda clase de bienes raíces, su compra, venta, arriendo y administración, otro tipo de inversiones y la constitución y participación en toda clase de sociedades y asociaciones. La participación del "inversionista" en esta última sociedad se realizó sin aportes amparados a algún régimen de inversión extranjera.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada, constituida por escritura pública de fecha 8 de enero de 1982, la que tiene por objeto la explotación agrícola y ganadera de predios rústicos que adquiera, arriende o detente a cualquier título. El capital de la "empresa receptora" es de \$ 100.000 enterado y pagado. Sus socios son: Inmobiliaria San Stefan Limitada en un 99% y don Alfredo Erlwein Kalthenbacher con el 1% restante. El "inversionista" adquirirá, al efecto, una vez aprobada la presente solicitud "Capítulo XIX", el 99% del capital de la "empresa receptora", el que le será cedido por el socio mayoritario de ésta, [redacted] S. S. [redacted] a., quien se retirará de ella. La "empresa receptora" quedará formada, así, sólo por el "inversionista", con un aporte equivalente al monto de la inversión que se le autorice bajo las normas del "Capítulo XIX" solicitado, y el señor Alfredo Erlwein Kalthenbacher, quien mantendrá su aporte de \$ 1.000.- en capital.

Según los antecedentes presentados, la "empresa receptora" no ha efectuado operaciones de ninguna especie, ni ha sido ella receptora de otros aportes efectuados al amparo de algún régimen de inversión extranjera.

En síntesis la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parte (US\$ 2.250.000.- en capital) de un crédito externo por US\$ 4.864.350.- en capital total, amparado por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", adeuda al Hipobank International S.A., Luxemburgo, por concepto de la reestructuración 1983/84 de la Deuda Externa del país, según consta de los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital de esa parcialidad del crédito, sino también a los intereses

59

devengados por la misma hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez adquirida la porción de crédito individualizada, ésta, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su canje, será canjeada por el "deudor" por pagarés al portador y/o efectos de comercio, acorde a lo estipulado en el N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes de la aplicación, o liquidación, de los títulos obtenidos en canje, el "inversionista" adquirirá:

- i) el 99% del capital social de la "empresa receptora", en aproximadamente US\$ 469.- y,
- ii) suscribirá y pagará un aumento de capital de la misma, que será destinado, en dos etapas, a los siguientes fines:

Primera Etapa (liquidación inmediata)

- a) US\$ 820.000.-, a la adquisición de un predio agrícola de 750 hectáreas aproximadamente, ubicado en Río Bueno, X Región, de propiedad de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. El predio comprende aproximadamente 600 hectáreas de praderas empastadas, aptas para mantener unas 1.000 cabezas de ganado, unas 100 hectáreas de bosques explotados y 50 hectáreas destinadas a cultivos.
- b) US\$ 440.000.-, aproximadamente, a la adquisición de ganado, pago de frutos pendientes y trabajos en ejecución.
- c) US\$ 120.000.-, aproximadamente, para la adquisición de maquinaria e implementos agrícolas.
- d) US\$ 25.000.-, aproximadamente, a implementaciones varias.
- e) US\$ 215.000.-, aproximadamente, a gastos operacionales, vale decir, gastos de administración, reparaciones, impuestos, seguros y otros.

El total a invertir en esta primera etapa es de US\$ 1.620.000.-.

Segunda Etapa (a materializarse en un plazo no superior a 180 días)

- a) US\$ 160.000.-, aproximadamente, para la compra de maquinaria agrícola.
- b) US\$ 25.000.-, aproximadamente, a implementaciones varias.
- c) US\$ 220.000.-, aproximadamente, a gastos operacionales.

El total a invertir en esta segunda etapa alcanzaría a US\$ 405.000.-

CUADRO RESUMEN

Monto en miles de US\$

Inversiones	1er trim.	2° trim.	3er. trim.	4° trim.	TOTAL
Predio Agrícola		820		-	820
Ganado		440		-	440
Maquinarias		120		160	280
Implementaciones Varias		25		25	50
Egresos Operacionales		215		220	435
TOTAL A INVERTIR		1.620		405	2.025

La suma de los items resulta inferior al valor del capital del título en razón del descuento implícito en su canje.

Se acompañan los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que el "inversionista" celebró con el Estado de Chile un Contrato de Inversión Extranjera en los términos del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones. Este contrato de inversión se llevó a efecto con fecha 21 de noviembre de 1977, el cual fue posteriormente modificado en su monto original de US\$ 300.000.- a US\$ 1.294.780,47, con fechas 6 de diciembre de 1977, 28 de febrero de 1978 y 31 de marzo de 1981. El objeto de la inversión era adquirir un 90% de los derechos sociales de la [REDACTED]

Según carta de fecha 25 de marzo de 1987, dirigida al Comité de Inversiones Extranjeras, el "inversionista" renuncia con esta fecha, en forma absoluta y definitiva, a todo derecho que éste pudiere detentar, en virtud del mencionado contrato y sus modificaciones.

Atendiendo a lo anterior y a que el título señalado es elegible para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por don Josef Schoerghuber Schlogel de la República Federal de Alemania, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 26 y 31 de marzo, 7, 14 y 24 de abril de 1987, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país a través de la sociedad de responsabilidad limitada denominada [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de parte (US\$ 2.250.000 en capital) de un crédito externo por US\$ 4.864.350.- de

Handwritten signature/initials

capital original, amparado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, del que es deudor el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Hipobank International S.A., Luxemburgo, por concepto de la reestructuración 1983/84 del "deudor", según consta en el registro actualmente vigente en este Instituto Emisor. El detalle del crédito es el siguiente:

<u>N° Credit Schedule</u>	<u>Acreeedor registrado</u>	<u>Monto capital original</u>	<u>Monto sujeto a cambio de acreedor</u>	<u>Deudor</u>
0080	Hipobank International S.A., Luxemburgo	US\$ 4.864.350.-	US\$ 2.250.000.-	Banco Central de Chile

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión de la respectiva parcialidad del crédito, del Hipobank International S.A., Luxemburgo, al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración 1983/84 del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de la parcialidad de crédito señalada (US\$ 2.250.000.- en capital), sino también los intereses devengados por ésta hasta la fecha de la adquisición, la cual, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su canje por el "deudor", se denominará, en adelante, el "crédito".

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con la aplicación, o el producto de la liquidación, de los efectos de comercio obtenidos del canje del "crédito" por el "deudor", canje que se efectuará conforme a lo estipulado en el N° 1, del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

- a) Que los solicitantes adjuntan los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ambos ante el Notario Público señor Raúl Perry Pefaur, con fecha 25 de marzo de 1987, otorgado al [REDACTED] la "empresa receptora" y el "inversionista".
- b) Que la inversión aludida en el N° 2 precedente deberá destinarse a:
 - i) adquirir el 99% del capital social de la "empresa receptora", en alrededor de US\$ 469 en su equivalente en pesos, moneda corriente, y,
 - ii) suscribir y pagar un aumento de capital de la misma, que será destinado, en dos etapas, a los siguientes fines:

92A

Primera Etapa (liquidación inmediata)

- v) con aproximadamente el 40,5% de los recursos, alrededor de US\$ 820.000.- en su equivalente en pesos, moneda corriente, a la adquisición de un predio agrícola de 750 hectáreas aproximadamente, ubicado en Río Bueno, X Región, de propiedad de los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- w) con aproximadamente el 21,7% de los recursos (US\$ 440.000.-), a la adquisición de ganado, pago de frutos pendientes y trabajos en ejecución.
- x) con aproximadamente el 5,9% de los recursos (US\$ 120.000.-), para la adquisición de maquinaria e implementos agrícolas.
- y) con aproximadamente el 1,2% de los recursos (US\$ 25.000.-), a implementaciones varias, y
- z) con el 10,6% de los recursos (US\$ 215.000.-), a gastos operacionales, vale decir, gastos de administración, reparaciones, impuestos, seguros y otros.

El total de la inversión destinada a esta primera etapa, en su equivalente en pesos moneda corriente, es de US\$ 1.620.000.- aproximadamente.

Segunda Etapa (liquidación en un plazo no superior a 180 días)

- x) con aproximadamente el 7,9% de los recursos (US\$ 160.000.-), para la compra de maquinaria agrícola.
- y) con aproximadamente el 1,2% de los recursos (US\$ 25.000.-), a implementaciones varias, y
- z) con aproximadamente el 10,8% de los recursos (US\$ 220.000.-), a gastos operacionales.

El total a invertir en esta segunda etapa alcanzaría, en el equivalente en pesos moneda corriente, de US\$ 405.000.- aproximadamente.

Las adquisiciones de bienes y activos que se hagan, deberán efectuarse en el justo precio que dichos bienes y activos tengan en el mercado, al tiempo de su adquisición, lo que deberá ser acreditado por la "empresa receptora", conjuntamente con la fehaciente identificación del vendedor y/o vendedores de los mismos, hechos que constituirán una condición previa al otorgamiento, por el Director de Operaciones, de la autorización para materializar la inversión, en los términos del N° 4 del "Capítulo XIX".

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, a que se hace referencia en los

literales i) y ii) de la letra b) del N° 3 anterior, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

La proporción indicada en el inciso precedente corresponderá al cociente entre:

- (a) el 99% del patrimonio neto de la "empresa receptora" antes del aporte de capital aludido en el literal ii) de la letra b) del N° 3 anterior más el nuevo capital aportado por el "inversionista" indicado en el literal mencionado, y
- (b) el valor del patrimonio neto de la "empresa receptora" una vez que se ha efectuado el total del aporte de capital aludido en el literal mencionado.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.



El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente Solicitud de Giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, lo expresado por el "inversionista" en su carta de fecha 25 de marzo de 1987, dirigida a la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, en cuanto a dar el finiquito correspondiente al Contrato de Inversión Extranjera amparado bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, suscrito por el "inversionista" y celebrado por Escritura Pública de fecha 21 de noviembre de 1977 y sus modificaciones de fechas 6 de diciembre de 1977, 28 de febrero de 1978 y 31 de marzo de 1981.

El finiquito que deba formalizarse a estos efectos, deberá efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por el presente Acuerdo, en los términos que determine el Comité de Inversiones Extranjeras, conjuntamente con la Fiscalía del Banco Central de Chile.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

Además, si dentro del mismo plazo señalado, el "inversionista" no formaliza el finiquito del contrato a que se alude en el N° 5 precedente, de la manera allí indicada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la

Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna y deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1793-11-870429 - Pepsi Cola Interamericana S.A. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1397 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional Subrogante informó que se ha recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 16 de enero, 16, 18, 19 y 20 de febrero, 20 y 26 de marzo, 13, 15 y 23 de abril de 1987, de Pepsi Cola Interamericana S.A., de Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país a través de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una persona jurídica con domicilio en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América, constituida el 7 de octubre de 1955 y su objeto principal es el de producir distintas bebidas de fantasía. La participación accionaria de esta empresa está compuesta por 5.000 acciones, las que son en su totalidad propiedad de Pepsi Co. Incorporated. Esta última empresa, durante el período que comprende entre enero y septiembre de 1986, obtuvo ganancias netas por US\$ 341,2 millones, sus ventas alcanzaron los US\$ 6.503,9 millones y registra activos totales por US\$ 7.264,5 millones. Asimismo, en este mismo período, Pepsi Co. Inc. ha adquirido algunas compañías líderes en el mercado americano como son: The Seven-Up Company (comprada en el tercer

trimestre de 1986) en US\$ 246 millones; MEI Corporation (adquirida en el segundo trimestre), que es la tercera compañía embotelladora más grande en Estados Unidos, en US\$ 591 millones; Allegheny Pepsi-Cola Bottling Co., la mayor embotelladora de Pepsi-Cola, en US\$ 160 millones; y, en octubre de 1986, Pepsi Co Inc. compró la empresa de alimentos Kentucky Fried Chicken, en US\$ 840 millones.

- b) La "empresa receptora", por su parte, inició sus actividades en Chile en 1961, operando, principalmente, en la importación de productos y bebidas y explotación de marcas comerciales para la producción de distintas bebidas de fantasía. Al 31 de diciembre de 1986 su total de activos alcanzó a \$ 431.407.702.-, su pasivo total a \$ 588.455.643.-, sus ventas ascendieron a \$ 21.638.759.- y se obtuvieron pérdidas en el ejercicio por \$ 157.047.941.- El capital suscrito y pagado a la fecha alcanza a US\$ 5.000.-, siendo su único socio el "inversionista".

Acorde a lo informado por carta de fecha 23 de abril de 1987, la "empresa receptora", se encuentra operando normalmente en Chile a través de su marca de bebidas [REDACTED], la que es embotellada de acuerdo a contrato vigente por la [REDACTED]. Además actualmente la "empresa receptora" se encuentra abocada a negociar con posibles embotelladores nacionales la embotellación del resto de sus marcas internacionales.

En síntesis la operación consiste en lo siguiente, el "inversionista" desea adquirir los siguientes créditos externos y las parcialidades de créditos externos que se indican, amparados todos por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED], en adelante el "deudor", adeuda a los bancos que se señalan, por los conceptos que se indican, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile:

<u>Acreeedor</u>	<u>Reestructuración</u>	<u>Monto de capital</u>	<u>Monto a adquirir</u>
First National Bank of Minneapolis	83/84	US\$ 1.200.000,00	US\$ 292.721,55
id.	83/84	US\$ 186.666,67	US\$ 186.666,67
id.	83/84	US\$ 280.000,00	US\$ 280.000,00
Marine Midland Bank, N.A.	83/84	US\$ 540.000,00	US\$ 540.000,00
id.	83/84	US\$ 414.345,44	US\$ 414.345,44
id.	83/84	US\$ 130.003,68	US\$ 130.003,68
id.	83/84	US\$ 266.691,93	US\$ 266.691,93
id.	85/87	US\$ 360.000,00	US\$ 180.000,00
TOTAL MONTO A ADQUIRIR:			US\$ 2.290.429,27

Según se señala en la presentación y en el convenio de pago que más adelante se describe, el actual titular de los créditos y las parcialidades de créditos antes mencionados, es el Bankers Trust Co. La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital de los créditos y de las parcialidades de créditos señalados, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

12

Una vez adquiridos los créditos y las parcialidades de créditos individualizados, éstos, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagados al contado con un depósito a 30 días por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" aumentará el capital social de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a su giro habitual, incrementando su capital de trabajo para hacer frente a diversos compromisos financieros, entre los cuales cabe señalar los siguientes posibles en orden de prioridad:

- a) Cancelación de los compromisos financieros contraídos desde 1984 hasta la fecha para financiar únicamente operaciones del giro del negocio en Chile,
- b) Invertir en publicidad y propaganda para el relanzamiento de Pepsi Cola en Chile, y
- c) Adquirir botellas y cajas de [redacted] i [redacted] a [redacted] a [redacted] s [redacted] s [redacted], por un monto sujeto a negociación que se estima será entre US\$ 2.000.000.- y US\$ 3.000.000.-

La "empresa receptora" señala que los compromisos financieros mencionados en las letras a), b) y c), sobrepasan con creces el monto de la capitalización solicitada, por lo que más adelante el "inversionista" solicitará una nueva capitalización una vez que las negociaciones con embotelladores se hayan finiquitado.

Según consta de los antecedentes disponibles, a la fecha no se ha protocolizado el aumento de capital por el equivalente de hasta US\$ 2.180.488,27 de la "empresa receptora".

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompaña también el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) El "inversionista" registra en este Banco Central un aporte amparado bajo las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, por un monto de US\$ 28.973,75, e inscrito mediante Certificado de Aporte N° 7837 de fecha 18 de diciembre de 1979 y radicado en la "empresa receptora".
- b) La empresa extranjera Pepsi Co. Inc., vinculada al "inversionista", es titular de un contrato de inversión extranjera otorgado bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, suscrito con fecha 10 de noviembre de 1979, por un monto de US\$ 100.000.- y destinado a financiar estudios de mercado, supervisar la aplicación de normas sanitarias, método de producción, control de calidad y otros relacionados con la


comercialización y marketing de sus productos. Este aporte, según lo expresado por el "inversionista" en su carta de fecha 19 de febrero de 1987, se radicó en la sociedad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Asimismo, Pepsi Co. Inc. registra otro aporte amparado bajo las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, por un monto de US\$ 67.285.-, e inscrito mediante Certificado de Aporte N° 9594 de fecha 4 de julio de 1979 y radicado en la "empresa receptora".

- c) Por cartas de fechas 20 de febrero y 20 de marzo de 1987, el "inversionista" y Pepsi Co. Inc. ofrecen, sujeto a la condición que se apruebe la solicitud "Capítulo XIX" señalada, modificar los plazos de remesa de los capitales señalados en las letras a) y b) anteriores, estipulando un nuevo plazo de permanencia mínima de 3 años adicionales para esos capitales en el país, a contar de la fecha de materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autorice al "inversionista". Se ha acompañado un télex de fecha 13 de marzo de 1987 de Pepsi Co. Inc., en donde manifiesta a sus representantes su aceptación en modificar los plazos de remesa para los aportes acogidos a los regímenes de inversión extranjera señalados en el literal b) anterior.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Pepsi Cola Interamericana S.A., de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 16 de enero, 16, 18, 19 y 20 de febrero, 20 y 26 de marzo, 13, 15 y 23 de abril de 1987, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país a través de la empresa Pepsi Cola Interamericana S.A. Agencia en Chile, en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión autorizada por el presente Acuerdo, el cambio de acreedor de ocho créditos externos por US\$ 2.290.429,27 en capital total, amparados bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en adelante el "deudor", y que éste adeuda al First National Bank of Minneapolis y al Marine Midland Bank, N.A., por concepto de la reestructuración 1983/84, los siete primeros créditos externos, y de la reestructuración 1985/87 el último crédito externo, señalados en el cuadro siguiente, según consta en el registro actualmente vigente en el Banco Central de Chile. El detalle de los créditos es el siguiente:
- 

N° Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital Original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
BCI-1-063-1	First National Bank of Minneapolis	1.200.000,-	292.721,55	
BCI-1-063-2	id.	186.666,67	186.666,67	id.
BCI-1-033	id.	280.000,00	280.000,00	id.
BCI-1-062	Marine Midland Bank	540.000,00	540.000,00	id.
BCI-1-015-1	id.	414.345,44	414.345,44	id.
BCI-1-015-2	id.	130.003,68	130.003,68	id.
BCI-1-015-3	id.	266.691,93	266.691,93	id.
BCI-85-SIN 044	id.	360.000,00	<u>180.000,00</u>	id.
		TOTAL	2.290.429,27	

Según se señala en los antecedentes acompañados y en el convenio de pago respectivo a que se hace referencia en el N° 3, literal a) siguiente, todos los créditos y las parcialidades de créditos indicados anteriormente, fueron cedidos al Bankers Trust Co.

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión de los respectivos créditos, del First National Bank of Minneapolis y del Marine Midland Bank, N.A. al Bankers Trust Co. y de éste último al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración 1983/84 y 1985/87 del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de los créditos externos y de las parcialidades de créditos señalados (por US\$ 2.290.429,27 en capital total), sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, las cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo éstas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
 - a) Que los solicitantes adjuntan:
 - i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Jaime Morandé Orrego, con fecha 8 de abril de 1987. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no exigir la comparecencia a ese

convenio del First National Bank of Minneapolis y del Marine Midland Bank, N.A. en sus calidades de acreedores del saldo de los créditos no cedidos en definitiva al "inversionista", según se establece en el N° 3 del "Capítulo XIX", reemplazando dicha exigencia por la recepción por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, de una comunicación oficial del First National Bank of Minneapolis y del Marine Midland Bank, N.A., en el sentido que las partes no cedidas aludidas conservarán, para todos los efectos, la fecha de contratación de la deuda, su perfil de vencimiento y la tasa de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en los respectivos títulos.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará los "créditos" en el equivalente al 95,2% del capital de su deuda de hasta US\$ 2.290.429,27 y del 100% de los intereses respectivos devengados hasta la fecha de su pago, al contado con un depósito a 30 días en pesos moneda corriente nacional, y

- ii) El mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Jaime Morandé O., con fecha 8 de abril de 1987, otorgado al [REDACTED].
- b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a aumentar correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a su giro habitual, incrementando su capital de trabajo para hacer frente a diversos compromisos financieros, entre los cuales cabe señalar los siguientes posibles en orden de prioridad:
 - i) Cancelación de los compromisos financieros contraídos por la "empresa receptora" desde 1984 hasta la fecha para financiar únicamente las operaciones del giro del negocio en Chile,
 - ii) Invertir en publicidad y propaganda para el relanzamiento de Pepsi Cola en Chile, y
 - iii) Adquirir botellas y cajas de Pepsi Cola a la Compañía de Cervecerías Unidas S.A., por un monto sujeto a negociación.
- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un

balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.


Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora".
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas y,
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá



solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, lo expresado por el "inversionista" y por Pepsi Co Inc., en sus cartas de fechas 20 de febrero y 20 de marzo de 1987, y por telex de fecha 13 de marzo de 1987, en cuanto a renunciar a los plazos usuales de remesa de capital que les otorgan, tanto los aportes de capital amparados bajo las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales e inscritos mediante Certificados de Aporte N°s. 7837 y 9594, de fechas 18 de diciembre y 4 de julio de 1979, respectivamente, como el aporte amparado al contrato de inversión extranjera bajo las normas del D.L. N° 600 de 1974 y sus modificaciones, suscrito por Pepsi Co Inc., de fecha 10 de noviembre de 1979, y estipular para todos esos aportes un nuevo plazo de tres años de permanencia mínima en el país, plazo que se contará desde la fecha en que se materialice la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo y el correspondiente aumento de capital de la "empresa receptora".

La modificación que deba formalizarse, a estos efectos, por escritura pública, para el contrato de inversión extranjera citado, deberá efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por este Acuerdo y perfeccionarse en los términos que determine el Comité de Inversiones Extranjeras, conjuntamente con la Fiscalía del Banco Central de Chile.

Asimismo, la modificación de los dos Certificados e inscripciones correspondientes a los aportes amparados al Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, deberá efectuarse, también, en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por el presente Acuerdo, en los términos que determine la Dirección de Operaciones, conjuntamente con la Fiscalía del Banco Central de Chile.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX"

Además, si dentro del mismo plazo señalado, el "inversionista" y la empresa Pepsi Co Inc. no formalizan la modificación del plazo de remesa de capital de los contratos y certificados de aporte que se aluden en el N° 5 precedente, de la manera allí indicada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna y deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

29
A

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar la inversión y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1793-12-870429 - Merck A.G. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1398 de la Dirección Internacional.

El señor Adolfo Goldenstein se refirió a las cartas de fechas 18 de noviembre de 1986, 13 y 14 de abril de 1987, recibidas en la Dirección Internacional de Merck A.G., de Suiza, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país a través de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", de la cual el "inversionista" es dueño en un 75%.

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una empresa Holding que fue creada por el Grupo Merck, que se dedica básicamente a la industria farmacéutica y a los productos químicos, para canalizar sus inversiones fuera de Alemania Federal, mediante la creación de subsidiarias. Su propiedad, en consecuencia, pertenece básicamente a E. Merck Ltda., de la ciudad de Darmstadt, Alemania Federal (95% aproximadamente) la que, a su vez, pertenece mayoritariamente a la familia Merck.

El "inversionista" es una sociedad anónima domiciliada en Gotthardstrasse 20, Zug, Suiza, cuyo objeto social consiste básicamente en la creación e inversión en empresas productivas. Al 31 de diciembre de 1985 presentó activos totales consolidados por US\$ 765 millones, un patrimonio consolidado de US\$ 188 millones y una utilidad anual consolidada de US\$ 9 millones. A dicha fecha presentó una participación directa en un total de 34 subsidiarias distribuidas por el mundo entero y, además, una participación indirecta en otras dieciocho empresas.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada que se constituyó en Chile en el año 1954, y cuyo objeto social

42

es la producción y comercialización de productos químicos y farmacéuticos. Al 31 de diciembre de 1986 presentó activos totales por \$ 1.005 millones, un patrimonio de \$ 429 millones y una utilidad anual de \$ 43 millones. Actualmente pertenece en un 75% al "inversionista" y en un 25% a Merck Finanz A.G., que es una sociedad domiciliada en Luxemburgo y que pertenece en un 99% al "inversionista".

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir un crédito externo por Fr.S. 1.400.000.- en capital total, amparado por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", adeuda a The First National Bank of Chicago, Paris, por concepto de la reestructuración 1985/87 de su deuda externa, según consta de los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital del crédito externo señalado, sino también a los intereses devengados por el mismo hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez adquirido el crédito externo individualizado, éste, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su canje, será canjeado por el "deudor", acorde a lo estipulado en el N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX".

Con el 100% de los recursos provenientes de la aplicación, o liquidación, de los títulos obtenidos en canje, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a aumentar su capital de trabajo, con el objeto de:

- i) Incrementar, con aproximadamente el 18% de la inversión solicitada, esto es, aproximadamente el equivalente a \$ 30 millones, las existencias de activos realizables para satisfacer un mayor volumen de ventas. El monto señalado equivale al 10% del valor total de las existencias presentadas al 31 de diciembre de 1986.
- ii) Renovar parcialmente, con aproximadamente el 12% de la inversión solicitada, esto es, aproximadamente el equivalente a \$ 20 millones, algunas maquinarias en la planta de productos farmacéuticos, y
- iii) Invertir, con aproximadamente el 70% de los recursos provenientes de la inversión solicitada, esto es, aproximadamente el equivalente a \$ 120 millones, en pertenencias mineras no metálicas en la I y II Región del país, en las que se harán estudios de prospección, de evaluación y de factibilidad de extracción de productos químicos afines a la línea de comercialización del área química dentro de su giro comercial, destinados fundamentalmente a la exportación.

Se acompaña a la solicitud el mandato irrevocable correspondiente, otorgado por el "inversionista" a un banco de la plaza, a que se alude en el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) El "inversionista" y la empresa Merck Finanz A.G., domiciliada en Luxemburgo, son los actuales titulares de tres contratos de inversión extranjera suscritos bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, con fechas 31 de agosto de 1978, 19 de julio de 1979 y 19 de octubre de 1982, y por un total de US\$ 1.363.779, Fr.S. 2.410.910.- y DM 4.209.047, aproximadamente.
- b) Por carta de fecha 24 de abril de 1987, tanto el "inversionista" como la empresa Merck Finanz A.G. ofrecen, sujeto a la condición de que se apruebe la solicitud de inversión "Capítulo XIX" comentada, postergar en tres años el plazo de remesa del capital de sus contratos de inversión extranjera señalados en la letra a) anterior, a contar de la fecha de autorización de la señalada inversión "Capítulo XIX".

Atendiendo a lo anterior y a que el título señalado es elegible para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Merck A.G., de Suiza, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 18 de noviembre de 1986, 13 y 14 de abril de 1987, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país a través de la empresa [redacted] a [redacted], en adelante la "empresa receptora", de la cual el "inversionista" es dueño en un 75%, acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de un crédito externo por Fr.S. 1.400.000.- de capital original, amparado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, del que es deudor el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", y que éste adeuda a The First National Bank of Chicago, París, por concepto de la reestructuración 1985/87 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle del crédito es el siguiente:

N° Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital Original (Fr.S.)	Monto sujeto a cambio de acreedor (Fr.S.)	Deudor
2/190	The First National Bank of Chicago, París	1.400.000,-	1.400.000,-	Banco Central de Chile

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión del crédito externo señalado, del First National Bank of Chicago, París, al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital del crédito externo señalado, sino también los intereses devengados por éste hasta la fecha de la adquisición, lo cual, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su canje por el "deudor", se denominará, en adelante, el "crédito".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del canje del "crédito", canje que se efectuará conforme a lo estipulado en el N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo éstas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
- a) Que el solicitante adjunta el mandato irrevocable correspondiente, a que se alude en el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Manuel Almarza Varas, con fecha 18 de noviembre de 1986, otorgado al B: [REDACTED]
 - b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente, deberá destinarse exclusivamente a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará el 100% de dichos recursos a aumentar su capital de trabajo, lo que será destinado a los siguientes usos:
 - i) Incrementar, con aproximadamente el 18% de la inversión autorizada, esto es, aproximadamente el equivalente a \$ 30 millones, las existencias de activos realizables para satisfacer un mayor volumen de ventas.
 - ii) Renovar parcialmente, con aproximadamente el 12% de la inversión autorizada, esto es, aproximadamente el equivalente a \$ 20 millones, algunas maquinarias en la planta de productos farmacéuticos, y
 - iii) Invertir, con aproximadamente el 70% de los recursos provenientes de la inversión autorizada, esto es, aproximadamente el equivalente a \$ 120 millones, en pertenencias mineras no metálicas en la I y II Región del país, en las que se harán estudios de prospección, de evaluación y de factibilidad de extracción de productos químicos afines a la línea de comercialización del área química dentro de su giro comercial, destinados fundamentalmente a la exportación.
- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje

47A


que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevaletientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora".
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

A handwritten signature in blue ink is located at the bottom left of the page. A black arrow points from the signature towards the right, towards the end of the text.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, lo expresado por el "inversionista" y por la empresa [REDACTED], en su carta de fecha 24 de abril de 1987, en cuanto a renunciar a los plazos usuales de remesa de capital que le otorgan a ambas empresas sus contratos de inversión extranjera suscritos bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, con fechas 31 de agosto de 1978, 19 de julio de 1979 y 19 de octubre de 1982, y estipular un nuevo plazo mínimo de tres años de permanencia en el país para el capital amparado por dichos contratos, el que se contará desde la fecha en que se materialice la inversión autorizada por el presente Acuerdo.

Las modificaciones que deban formalizarse para estipular los nuevos plazos de remesa señalados, deberán efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por este Acuerdo, y perfeccionarse en los términos que determine el Comité de Inversiones Extranjeras, conjuntamente con la Fiscalía del Banco Central de Chile.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX"

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna y deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el

12

período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1793-13-870429 - T.U. International Inc. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1385 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional Subrogante dio cuenta de las cartas de fechas 12 de diciembre de 1986, 17 de febrero, 3 y 13 de marzo de 1987, recibidas de T.U. International Inc., de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país a través de la firma chilena [REDACTED], en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad extranjera constituida el 9 de febrero de 1982 en conformidad a las leyes del Estado de Oregon, Estados Unidos de América, domiciliada en 805 Broadway, Vancouver, Washington y es subsidiaria de Pacific Telecom Inc. Esta última opera en el sector de las telecomunicaciones en la costa oeste de los Estados Unidos de América con activos de US\$ 1.225.- millones, ventas de US\$ 459,4 millones y utilidades de US\$ 34,8 millones, cifras todas ellas referidas al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 1985.
- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad constituida en Chile con fecha 11 de diciembre de 1980 y su objeto social es la compra y venta, exportación e importación y suministro de toda clase de artículos y productos manufacturados, en especial en el área de las telecomunicaciones y, específicamente, en la explotación del servicio de Telefonía Móvil amparado por Decreto de Concesión N° 278, de fecha 27 de enero de 1982, para Santiago, y la ampliación para las áreas de Rancagua y Valparaíso/Viña del Mar, otorgado por Decreto N° 147 de fecha 20 de septiembre de 1985. El capital pagado de la sociedad es de \$ 5.500.000.- al 31 de agosto de 1986 y sus ventas, a la misma fecha, totalizaron \$ 116.876.430. Además, producto de la inversión bajo "Capítulo XIX" que se autorizó por Acuerdo N° 1738-17-860618 del Comité Ejecutivo de este Instituto Emisor y que más adelante se menciona, la "empresa receptora" recibió \$ 1.075.927.262.- por concepto de capital de trabajo aportado por el "inversionista". Sus actuales socios son: el "inversionista", con un 60% de participación, y la empresa Consultora Interamericana de Desarrollo Ltda., con el 40% remanente.

En síntesis la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir las parcialidades de créditos y los créditos que se indican a continuación, amparados todos por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED] y el Banco Central de Chile, en adelante los "deudores", adeudan a los bancos que se señalan, por los conceptos que se indican, según consta de los registros vigentes a la fecha en este Banco Central.

BANCO CENTRAL DE CHILE

SANTIAGO

Sesión N° 1.793

29.4.87

39.-

<u>Tipo de Crédito</u>	<u>Acreeedor</u>	<u>Monto de Capital US\$</u>	<u>Parcialidad a adquirir US\$</u>	<u>Deudor</u>
Reestructuración 1983/84	Bancomer SNC	3.000.000.-	350.000.-	
id.	Bank of Nova Scotia	1.000.000.-	150.000.-	id.
Reestructuración 1985/87	Credit Suisse	857.142,84	400.358,08	
Dinero Nuevo 1983	Banco de Saba- dell	48.649,85	48.649,85	Banco Central de Chile
Dinero Nuevo 1984	id.	24.275,85	24.275,85	id.
		TOTAL	973.283,78	

De acuerdo a los registros de este Banco Central, el crédito por US\$ 3.000.000.- de capital original, formó parte de un crédito sindicado por US\$ 20.000.000.- de capital total, cuyo Banco Agente es el Libra Bank Ltd., Londres. Asimismo, el crédito por US\$ 857.142,84 de capital original, también formó parte de un crédito sindicado por US\$ 30.000.000.- en capital total y su Banco Agente es el Manufacturers Hanover Ltd.

Según se señala en la presentación y en los convenios de pago que se indican más adelante, el actual titular de todos los créditos antes descritos, es The Chase Manhattan Bank N.A. La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital de las parcialidades y de los créditos, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular al "inversionista".

Una vez adquiridas las tres parcialidades de créditos, conjuntamente con los respectivos intereses devengados a la fecha de su pago, adeudados por el [redacted] y el [redacted], y los dos créditos completos individualizados, con los respectivos intereses devengados a la fecha de su canje, adeudados por el Banco Central de Chile, éstos, serán pagados al contado, o canjeados, por cada uno de los respectivos "deudores", según corresponda en cada caso, acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX" y a lo estipulado en la letra b) del N° 1 del Anexo N° 1 de ese mismo Capítulo, respectivamente.

Con los recursos provenientes del pago al contado y, además, con la aplicación o liquidación de los efectos de comercio obtenidos en canje, el "inversionista" aumentará el capital de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a su giro habitual, incrementando su capital de trabajo para el programa de Telefonía Móvil que está desarrollando en la Región Metropolitana, Quinta y Sexta del país.

Se acompaña a la solicitud los convenios respectivos, suscritos por el [redacted] y el [redacted] y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

Se acompaña también el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) El "inversionista" es titular de dos contratos de inversión extranjera amparados por las normas del Decreto Ley N° 600 de 1974 y sus modificaciones, suscritos ambos con fecha 15 de diciembre de 1982, uno por hasta US\$ 712.000.- y el otro por hasta US\$ 270.000.- de monto autorizado y, además, es titular de dos aportes internados bajo las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, por US\$ 25.000.- y US\$ 18.000.-, inscritos en este Banco Central con los N°s 15.806 y 17.756, respectivamente.

Asimismo, CIDCOM International Inc., empresa vinculada al "inversionista", es también titular de un aporte internado bajo las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, por US\$ 122.000.- e inscrito con el N° 15.805.

- b) Como se señaló anteriormente, con fecha 20 de junio de 1986, por Acuerdo N° 1738-17-860618, el Comité Ejecutivo de este Banco Central, autorizó al "inversionista" para que efectúe una operación bajo las normas del "Capítulo XIX". Dicha operación autorizada fue por un monto total de US\$ 6.000.000.- en capital, la que se destinó a aumentar el capital de trabajo de la "empresa receptora".
- c) Según se establece en el Acuerdo referido, el "inversionista" convino en modificar los plazos usuales de remesa de capital y utilidades de las inversiones extranjeras descritas en el literal a) anterior, pactando para esos aportes nuevos plazos de remesa para capital y utilidades, estipulando los mismos que se establecen en las letras a) y b) del N° 6 del "Capítulo XIX". Esta modificación también se hizo extensiva a la empresa CIDCOM International Inc., en razón de su vinculación con el "inversionista".

Las modificaciones señaladas se formalizaron por escritura pública de fecha 1° de agosto de 1986, para el caso de los aportes D.L. 600, y por carta del Departamento de Aportes de Capital N° 08636, de fecha 30 de julio de 1986, para los aportes amparados por el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales. En consecuencia de lo anterior es que no se contempla en esta oportunidad una nueva modificación de los plazos de remesa de dichas inversiones.

- d) Con el fin de hacer efectiva la inversión señalada en el Acuerdo N° 1738-17-860618, la "empresa receptora" y el "inversionista" suscribieron un contrato de Asociación o Cuentas en Participación, de fecha 8 de agosto de 1986, con el propósito de, según señalaron, no alterar el estatuto social de la "empresa receptora", debido a su naturaleza estratégica y de seguridad nacional. Según se señala en los antecedentes ahora presentados, las partes han convenido en modificar ese Contrato de modo de acoger la nueva inversión que se establece en el presente Acuerdo. En el Contrato citado también se estipularon los siguientes porcentajes de participación, tanto accionaria como en las utilidades, de las dos empresas socias:

Handwritten initials or signature in blue ink.

<u>Nombre</u>	<u>Porcentaje Capital</u>	<u>Porcentaje Utilidades</u>
El "inversionista"	60%	99%
[REDACTED]	40%	1%

Según la cláusula octava del Contrato señalado, las utilidades líquidas que se produzcan en la actividad comercial que realice la "empresa receptora" se distribuirán en un 1% para ésta y en un 99% para el "inversionista". Esta forma de distribución de las utilidades permanecerá en vigencia hasta que el "inversionista" haya obtenido, a título de utilidades, una suma equivalente en pesos chilenos, a US\$ 5.000.000.- Una vez completada esa cifra, las utilidades se distribuirán en un 50% para el "inversionista" y en un 50% para la "empresa receptora".

Atendiendo a lo anterior y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por T.U. International Inc., de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 12 de diciembre de 1986 y 17 de febrero, 3 y 13 de marzo de 1987, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país a través de la sociedad Cid Comunicaciones Limitada, en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar, para el sólo efecto de llevar a cabo la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, el cambio de acreedor de tres parcialidades (por US\$ 900.358,08 en capital total) de tres créditos externos, por US\$ 4.857.142,84 en capital original, y de dos créditos externos, por US\$ 72.925,70 de capital original total, amparados todos bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que son deudores el [REDACTED] y el Banco Central de Chile, en adelante los "deudores" y que éstos adeudan al Bancomer S.N.C., al Bank of Nova Scotia, al Credit Suisse (Londres) y al Banco de Sabadell, de España, respectivamente, por concepto de las reestructuraciones 1983/84, 1985/87, Dinero Nuevo 1983 y Dinero Nuevo 1984 de los "deudores", según consta de los registros actualmente vigentes en el Banco Central de Chile. El detalle de los créditos es el siguiente:

<u>N° Credit Schedule</u>	<u>Acreedor registrado</u>	<u>Monto capital original (US\$)</u>	<u>Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)</u>	<u>Deudor</u>
73000 Exhibít N° 5	Bancomer S.N.C.	3.000.000.-	350.000.-	[REDACTED]
70030	Bank of Nova Scotia	1.000.000.-	150.000.-	id.

Q A
M

BT-85-SYN Credit Suisse	857.142,84	400.358,08	
MHT-42-1			
Exhibit N° 8			
(En trámite) Banco de Sabadell	48.649,85	48.649,85	Banco Central de Chile
(En trámite) id.	24.275,85	<u>24.275,85</u>	id.
	TOTAL	973.283,78	

Acorde a lo informado en la presentación y en los convenios de pago a que se alude en la letra a), literal i) del N° 3 siguiente, el actual titular de los créditos antes descritos, es The Chase Manhattan Bank, N.A.

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión de las respectivas parcialidades de créditos y de los créditos señalados, del Bancomer S.N.C., del Bank of Nova Scotia, del Credit Suisse y del Banco de Sabadell a The Chase Manhattan Bank, N.A., y de este último al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración de los "deudores".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de las parcialidades de créditos y de los créditos señalados (US\$ 973.283,78 en capital) sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago o canje, según sea el caso, por los "deudores", se denominarán, en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago y canje de los "créditos", pago y canje que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX" y a lo estipulado en la letra b) del N° 1 del Anexo N° 1 de ese mismo Capítulo, respectivamente, según se ha convenido entre el "inversionista" y los "deudores". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
 - a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) Los convenios respectivos a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", donde comparecen como deudores el [redacted] y [redacted], ambos autorizados ante el Notario Público señor Alíro Veloso Muñoz, con fecha 13 de febrero de 1987. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no exigir la comparecencia a esos convenios de The Chase Manhattan Bank N.A. en su calidad de actual acreedor de los saldos de los créditos no cedidos en definitiva al "inversionista", según se establece

S
A

en el N° 3 del "Capítulo XIX", reemplazando dicha exigencia por la recepción por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, de una comunicación oficial de The Chase Manhattan Bank N.A., en el sentido que las partes no cedidas aludidas conservarán, para todos los efectos, la fecha de contratación de la deuda, su perfil de vencimiento y la tasa de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en los respectivos títulos.

Acorde a los términos de los convenios acompañados, el [REDACTED], [REDACTED] pagará las dos parcialidades de crédito, de US\$ 500.000.- en capital total, en el equivalente al 92% de dicho capital y del 100% de los intereses respectivos devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos moneda corriente nacional y, por otro lado, el [REDACTED] o [REDACTED] pagará la parcialidad del crédito de US\$ 400.358,08, en el equivalente al 91% de dicho capital y del 100% de los intereses respectivos devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y

ii) El mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Aliro Veloso Muñoz, con fecha 27 de febrero de 1987, otorgado a The Chase Manhattan Bank N.A. por parte del "inversionista".

b) Que la inversión aludida en el N° 2 precedente, deberá destinarse a aumentar el capital de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a su giro habitual, incrementando su capital de trabajo para el desarrollo del programa de Telefonía Móvil que está implementando en la Región Metropolitana, Quinta y Sexta del país.

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa

19

receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevaletientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la Proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna y deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1793-14-870429 - Deja sin efecto Acuerdo N° 1778-28-870121 relacionado con cancelación de Certificados de Ahorro Reajustables a don [REDACTED] - Memorándum N° 55 de la Fiscalía.

El señor Abogado Jefe recordó que por Acuerdo N° 1778-28-870121 se resolvió autorizar el pago de los Certificados de Ahorro Reajustables emitidos a la orden de don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED], según Contratos de Emisión N°s 173110 y 173141.

Dicha resolución encontró su fundamento en el análisis que la Fiscalía del Banco efectuara, en su memorándum reservado N° 14 del 21 de enero de 1987, respecto de las operaciones indicadas, que habían sido objeto de una investigación sumaria practicada por nuestra Revisoría General, lo que constaba en su memorándum N° 645 del 5 de noviembre de 1986.

En esa ocasión se concordó en que este Banco Central no podía probar que se había efectuado el pago de tales títulos, habiéndose destruido la documentación en este Instituto Emisor cuando ya se había presentado la solicitud de pago por parte del [REDACTED]; quien, por otra parte, poseía los Certificados originales que acreditaban su inversión.

Con posterioridad a tales hechos y antes de proceder al pago de los aludidos instrumentos, la Fiscalía solicitó a la Revisoría General, en base a antecedentes de que tuvo información, que efectuara determinadas investigaciones adicionales, las que dieron como resultado la emisión del memorándum reservado N° 48 del 31 de enero de 1987.

De acuerdo a lo expresado en dicho memorándum, se procedió a una revisión de los papeles diarios de contabilidad a fin de verificar la existencia de cheques a favor del señor [REDACTED] u otra documentación conexas.

Como resultado de lo anterior, dicha Revisoría concluyó que aún cuando no existía plena prueba del pago de los Certificados podía presumirse que, el caso del Contrato N° 173141 podía estar incluido en el cheque correspondiente al rescate de seis títulos que decían relación, eso sí, con el Contrato N° 022045 también del señor [REDACTED]; y que en lo relativo al Contrato N° 173110 se había encontrado una liquidación que podría ser aplicable en la especie.

En el memorándum citado la Revisoría, junto con resaltar que no hay documentación que demuestre fehacientemente que el pago que se está reclamando fue cumplido, terminó sugiriendo al señor Fiscal que conversara con el señor [REDACTED] a fin de que si éste aceptare las explicaciones de coincidencia de cifras que emanaban de esta última investigación, se dejara sin efecto el Acuerdo N° 1778-28-870121.

En virtud de lo anterior y dado que el señor Fiscal coincidió con tal apreciación, se reunió en dos ocasiones con el interesado a quien explicó los alcances de la investigación aludida y demás antecedentes relacionados con esta operación. El resultado de estas gestiones consistió en que don [REDACTED]; [REDACTED] manifestó su decisión de desistirse del cobro de los Certificados de Ahorro Reajustables provenientes de los Contratos N°s 173110 y 173141.

Por lo anterior, correspondería dejar sin efecto el mencionado Acuerdo.


El Comité Ejecutivo acordó dejar sin efecto su Acuerdo N° 1778-28-870121 que resolvió autorizar el pago de los Certificados de Ahorro Reajustables, emitidos a la orden de don [REDACTED]; [REDACTED], según Contratos de Emisión N°s 173110 y 173141.

1793-15-870429 - Comisiones de servicio en el exterior.


El Comité Ejecutivo ratificó las siguientes comisiones de servicio en el exterior:

- Autorización N° 21 al Presidente, don Enrique Seguel Morel, para viajar a Barbados el 25 de abril de 1987, por 7 días, para asistir a la XXIV Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales del Continente Americano y LXIV Reunión Gobernadores de Bancos Centrales de Latinoamérica y España.
- Autorización N° 22 al Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido, para viajar a Barbados el 25 de abril de 1987, por 8 días, para asistir a la XXIV Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales del Continente Americano y LXIV Reunión Gobernadores de Bancos Centrales de Latinoamérica y España.
- Autorización N° 23 al Director Coordinador de la Deuda Externa, don Hernán Somerville Senn, para viajar a Nueva York el 26 de abril de 1987, por 15 días, para asistir a Reuniones Renegociación de la Deuda Externa.


- Autorización N° 24 al Gerente Coordinador de la Deuda Externa, don Italo Traverso Natoli, para viajar a Nueva York el 26 de abril de 1987, por 15 días, con motivo de la Renegociación de la Deuda Externa.
- Autorización N° 25 al Abogado, don Juan Enrique Allard Pinochet, para viajar a Nueva York el 26 de abril de 1987, por 15 días, con motivo de la Renegociación de la Deuda Externa.



JORGE AUGUSTO CORREA
Vicepresidente Subrogante



ALFONSO SERRANO SPOERER
Presidente Subrogante



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General



JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VELASCO
Gerente General Subrogante

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1793-02-870429
Anexo Acuerdo N° 1793-08-870429

LMG/mab/cng
4154P

EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA C.C. T. V. N° 1 ALLENDI 1793-02-870429

DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO UNIT. (US\$)	COSTO TOTAL (US\$)
<i>Cámaras fijas para interior de 3 lux y accesorios</i>	4	1.518	6.072
<i>Cámara móvil de interior de 0,3 lux y accesorios</i>	1		7.886
<i>Cámara fija para interperie de 0,3 lux y accesorios</i>	1		4.471,20
<i>Monitores de 9"</i>	6	537,60	3.225,60
<i>Grabadoras de video y accesorios</i>	2	6.859,20	13.718,40
<i>Controles de 6 entradas manuales modelo W.J 200 BN (*)</i>	3	231	693,00
<i>Monitor de 17" (**)</i>	1		848,40
<i>Par-tilt, incluye caja de relay y control remoto</i>	3	1.802,40	5.407,20
<i>Lentes Zoom</i>	3	2.973,60	8.920,80

SUMA 51.242,60
 MENOS: 5% DESCUENTO PAGO CONTADO..... (2.562,13)
 TOTAL CON IVA INCLUIDO US\$..... 48.680,47

* En reemplazo de 1 switch por valor de US\$ 704,40

** En reemplazo de 1 switch secuencial de alarma por valor de US\$ 888

NOTA: Ambos reemplazos han sido aprobados por el Departamento Seguridad.